

costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317 Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318 El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319 Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Solo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1320 Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321 Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgadas antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el artículo 1324.

Art. 1322 Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciera.

Art. 1323 Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324 Siempre que los bienes apartados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1321.

Art. 1325 Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326 Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

(Se continuará)

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 490 y con fecha 16 de Septiembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — El Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: — “A propuesta del Ministerio, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,

y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre Don José de Armas y Jimenez, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe y Don Enrique Diaz Guijarro, electo, para igual cargo en la de Puerto-Rico. — Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA”. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos”.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 2 del mes próximo pasado, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 21 de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1091]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 489 y con fecha 16 de Septiembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — El Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: — “A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre Don José de Armas y Jimenez, Magistrado, electo, de la Audiencia territorial de Puerto-Rico, y Don José María Larrazabol, Juez de Instrucción del Distrito Centro de la Habana. — Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA”. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos”.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 2 del mes próximo pasado, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto Rico, 21 de Noviembre de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1092]

#### NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS.

##### AGUAS.

Vista la instancia de Don Gerónimo Fantauzzi, como apoderado de la Sociedad agrícola Fantauzzi hermanos, en que solicita la concesión de ciento noventa litros de agua por segundo del río “Grande” de Maunabo para riegos de la hacienda “Garonne”, teniendo en cuenta lo informado por la Jefatura de Obras públicas; visto que el interesado está conforme con las condiciones propuestas por la misma, el Excmo. Sr. Gobernador General por decreto fecha 4 del actual, se ha servido acceder á lo solicitado con las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad agrícola Fantauzzi hermanos y á la Sra. Doña Matilde Catalina Jouvert de Fantauzzi para derivar ciento noventa litros de agua por segundo del río Grande de Maunabo con destino al riego de 284 hectáreas, 3 áreas y 3 centiáreas de terreno de la hacienda “Garonne” situada en la jurisdicción de Maunabo, barrio de Palo-seco.

2.ª Las obras destinadas á este efecto se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado aprobado, estando sujetas á la inspección de la Jefatura de Obras públicas. Tanto la solera del canal de toma como la coronación de la presa se referirán á un punto fijo é invariable del terreno inmediato susceptible de servir en todo tiempo para comprobar su exacta situación.

3.ª Dentro del plazo de treinta días á partir de la fecha en que se notifique á los interesados la concesión, deberán estos depositar en la Tesorería general de Hacienda ó en sus subalternas, la cantidad de diez y nueve pesos cuatro centavos importe del tres por ciento del presupuesto de la obra que ha de ocupar dominio público ó sea el de ejecución de la presa, siendo aplicable á este depósito el provisional hecho por la tramitación del expediente.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha citada en el artículo anterior y se terminarán antes del de dos años á partir de la misma.

5.ª No podrá hacerse uso de las obras en tanto no hayan sido reconocidas y recibidas por la Jefatura de Obras públicas. Aprobada la recepción por el Excmo. Sr. Gobernador General, se devolverá al concesionario el depósito de que trata la condición 3.ª

6.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores indicará la caducidad de la concesión. También se considerará caducada sin necesidad de declaratoria explícita y el Gobierno queda facultado para otorgarla a un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, contado desde la fecha de la autorización ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

8.ª Se otorga esta concesión á perpetuidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de aguas vigente.

9.ª Las aguas concedidas en virtud de esta concesión no podrán aplicarse á otro aprovechamiento distinto sin la formación de nuevo expediente como si se tratara de nueva concesión.

10.ª La concesión se entiende otorgada dejando á salvo derechos adquiridos y sin perjuicio de tercero.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Noviembre de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1084] 3-3

#### Expropiación de la cantera “Beatriz.”

Habiéndose cumplido lo que previene el artículo 14 al 19 de la Ley de expropiación forzosa y los correspondientes del Reglamento para su ejecución; el Excmo. Sr. Gobernador General, ha tenido por conveniente declarar la necesidad de la ocupación disponiendo al mismo tiempo que se proceda con arreglo al artículo 20 á la designación de la parte de finca que debe ser expropiada, para la cual deberán los propietarios comparecer ante el Alcalde respectivo en el término de ocho días á partir del en que se les haga la notificación ó aparezca este anuncio en la GACETA, á fin de que haga la designación del perito que les represente advirtiendo que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas por la Ley de expropiación y el Reglamento; en la inteligencia de que los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan dichas condiciones se tendrán por nulos.

Y de orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL á los efectos que se indican.

Puerto-Rico, 15 de Noviembre de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1083] 3-3

#### Obras de reparación de la Iglesia de Vega-alta.

Habiéndose sufrido un error material en el anuncio de esta subasta, entendiéndose que el presupuesto asciende á la cantidad de *dos mil quinientos treinta y nueve pesos cuarenta y dos centavos*.

La fianza se compondrá de *doscientos cuarenta pesos*, en vez de *ciento cuarenta*.

Puerto-Rico, 19 de Noviembre de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [1082] 3-2

Suministro de acopios de materiales para la conservación del firme de la Sección de carretera Central, comprendida entre Coamo y la Playa de Ponce.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta para el suministro de materiales para la conservación del firme de la Sección de carretera Central, comprendida entre Coamo y la Playa de Ponce, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de *dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos veinte y cinco centavos*; el Excmo. Sr. Gobernador General, por decreto fecha 11 del actual, ha tenido á bien resolver se anuncie la subasta para el día 27 del corriente á las nueve de la mañana, rigiendo en la misma las condiciones siguientes:

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 27 de Marzo de 1869 en la Secretaría del Gobierno General donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional la cantidad de *ciento veinte pesos* en metálico.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiarse el acto del remate se leerá la Instrucción citada; en el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de *veinte pesos*.

Puerto Rico, 14 de Noviembre de 1889. — El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

“Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Sr. Secretario del Gobierno General en la GACETA de . . . . . (tal fecha) de la Instrucción de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de acopios de materiales para la conservación del firme de la Sección de carretera Central comprendida entre Coamo y la Playa de Ponce y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar parte por su cuenta dicho suministro por la cantidad de . . . . . (aquí el importe en letra.)”

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposición tendrá el siguiente rótulo:

“Proposición para la adjudicación en pública subasta del suministro de acopios de materiales para la conservación del firme de la Sección de carretera Central comprendida entre Coamo y la Playa de Ponce.”

#### PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de di-